



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04301-2015-PA/TC

AREQUIPA

CYNTHIA PATRICIA FUENTES LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cynthia Patricia Fuentes López contra la resolución de fojas 110, de fecha 12 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 de enero de 2015 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando corresponda expedir esta resolución.
3. En el presente caso, los alegatos de la recurrente están orientados a que se declare la nulidad del Auto de Vista 599-2014-2SC, de fecha 24 de setiembre de 2014 (f. 31),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04301-2015-PA/TC

AREQUIPA

CYNTHIA PATRICIA FUENTES LÓPEZ

a través del cual la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la Resolución 37-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013 (f. 27), mediante la cual el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata aprobó la tasación efectuada sobre el bien inmueble hasta por la suma de S/. 247,659.39 (doscientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve nuevos soles con treinta y nueve céntimos).

4. El presente, caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, toda vez que la resolución cuestionada le fue notificada a la recurrente el 2 de octubre de 2014 (según declaración asimilada contenida en la demanda de fojas 48, de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), mientras que la demanda de amparo fue interpuesta el 23 de diciembre de 2014, de manera extemporánea.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA